RESOLUCIÓN DNCP Nº 1498 /19

Asunción, 26 de abril de 2019.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1110/19 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA CON RUC N° 432552-4, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 28/2015 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE AULA CON BAÑO EN EL INSTITUTO VICTORINA CABALLERO' CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLARICA – ID N° 300.663".----------

VISTO:

El expediente caratulado: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1110/19 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA CON RUC N° 432552-4, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 28/2015 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE AULA CON BAÑO EN EL INSTITUTO VICTORINA CABALLERO' CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLARICA – ID N° 300.663"**, la providencia de fecha 25 de abril de 2.019 por la cual se llama a autos para resolver, y el Dictamen Jurídico emitido por el funcionario designado para sustanciar el procedimiento. ---

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

Que, la Ley Nº 3439/07 *"Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"*, crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios. ----------

Abg. Pablo Seifa Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1498 /19

El Decreto Reglamentario Nº 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los sumarios administrativos en los términos estipulados en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, y los arts. 108 y subsiguientes del Decreto N° 21.909/03. ----------

Por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 285/18, fue nombrado Director Nacional el Abg. Pablo Fernando Seitz Ortiz. ----------

En fecha 08 de abril de 2.019, se presenta la firma **LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA** según el escrito recibido como expediente DNCP N° 2878, **a los efectos de interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 1110/2019**, en los términos siguientes: "*... Que, la sanción administrativa exteriorizada a través de la Resolución DNCP Nº 1110/2019 recaída sobre mi representado resuelve la injusta inhabilitación cuyo resultado deviene de una serie de situaciones las cuales están sujetas a un análisis de hechos realizados con criterios que no reflejan la conducta real de la firma Larramendia Construcciones. Los hechos investigados a partir de la verificación in situ realizada a la obra en fecha 24/05/2017 refleja claramente que la misma al momento de ser objeto de control se encuentra terminada y en uso hecho que determina la existencia física de la obra objeto del contrato suscripto entre la convocante y mi representado sin embargo en todas las etapas del proceso investigativo sumario el juzgado utilizó criterios que a su entender califica solamente la supuesta conducta "dolosa" de mi representado teniendo a la vista elementos que claramente hacen entender que tal conducta o inconducta de la empresa sumariada es producto de actos o hechos aprobados o con el consentimiento por quien debería obligar a rajatabla el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan las contrataciones públicas por tal sentido la responsabilidad no debería ser cargada a la firma constructora teniendo en cuenta que la convocante tiene el deber y la obligación de realizar la fiscalización de la obra así como el control de la documentación que debió ser exigida en su presentación a través de un funcionario técnico responsable en todas las etapas que sobrevienen durante el proceso de construcción que abarca desde la emisión del acta de inicio hasta la recepción final. Que, el informe de ITV Nº 45/2017 firmado por la Ingeniera Maria Victoria Lezcano (Técnico Verificador DNCP) claramente hace referencia específica a ciertos aspectos constructivos de la obra que determina e indican en su informe irregularidades de los cuales solo ha sido levantado un punto de los diecisiete observados el que refiere al Nº 6, y de forma parcial los puntos Nº 9 y Nº 13. Como por ejemplo a lo expresado para una mejor apreciación del Juzgado de Instrucción a continuación se trascriben los puntos de la conclusión del Informe Técnico de Verificación Nº 45/2017 del cual se desprenden supuestas infracciones atribuidas a la firma sumariada que para esta representación es el punto inicial que dio finalmente como resultante la injusta calificación e inhabilitación a la empresa Larramendia Construcciones; Punto Nº 7. 7. "No se remitieron los*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

resultados de las pruebas de ensayo que demuestre que el hormigón utilizado en la obra cumpla con los requisitos mencionados en las EE.TT.", en su descargo la Convocante mencionó: "No hemos realizado la prueba de ensayo teniendo en cuenta que solamente se ha realizado un encadenado inferior perimetral sobre la cimentación correspondiente y sobre abertura una superior a la altura indicado en el plano de referencia, además de la viga cumbrera. Las pruebas de ensayos pertinente duran varios días dependiendo del tipo de estructura a verificar y eso retardaría la obra en función del tiempo, el cual afectaría el contrato del mismo...". Punto Nº 8. "Durante la verificación in situ no se observó la ejecución del rubro de pintura anti moho, incoloro en paredes de ladrillos vistos, en su descargo la Convocante mencionó: El rubro 16 k8 pintura anti moho incoloros en paredes de ladrillo visto), se ha ejecutado conforme al tipo de material establecido en el contrato" ***Conclusión 8:*** *"El rubro 16 k8 pintura anti moho incoloros en paredes de ladrillo visto), se ha ejecutado conforme al tipo de material establecido en el contrato. Punto Nº 9* ***9:*** *"El vidrio observado durante la verificación in situ es vidrio simple sin embargo en la planilla de precios se encontraba estipulado vidrio doble" (sic), la Convocante manifestó: "El vidrio utilizado corresponde al tipo de vidrio doble de 3 mm de espesor variedad transparente. Anexamos a la nota un trozo de material utilizado a nivel local y puesta en obra aula pre escolar. Punto 10, "No se visualizó en ninguna abertura la fijación del vidrio con masillas para evitar que el vidrio se desprenda de la estructura del hierro, sino que solo contaba con la unión de una fina capa de silicona entre el vidrio y la estructura", la Convocante mencionó: "La fijación del vidrio fue utilizado con un pegamento de la variedad de silicona, muy utilizado a nivel local en las construcciones varias desde hace más de 5 años teniendo en cuenta que el material de masilla plástica ya no se utiliza en el marcado local. Punto 13, "A la fecha de la verificación dicho rubro no fue visualizado, ni tampoco se encuentra en la planilla de precios del contrato, la Convocante mencionó: "De acuerdo a lo graficado en plano del proyecto el área de descanso debería contar con una mampara móvil. Sin embargo, la misma no se estipuló en la oferta, por lo tanto no figura en planilla de contrato, por tal efecto no se ha colocado, Observación levantada de forma parcial; Punto Nº 14, "El rubro de mocheta de revoque en las aberturas de las ventanas no fue realizado según como fuera establecido en los planos", la Convocante mencionó: "El rubro de mocheta de revoque en las aberturas de las ventanas fue realizado en un 92% del total establecido en el contrato. Se abonó por ese porcentaje ejecutado."; Punto Nº 15 El artículo 39º de la Ley 2051/03 establece que la garantía de fiel cumplimiento podrá constituirse en garantía bancaria o póliza de seguros y en ningún caso declaración jurada para los contratos de obra como la que había presentado el contratista, en su descargo la convocante mencionó: "Garantía de fiel cumplimiento, se devolvió conforme acta se anexa a la presente"...sobre este punto el descargo emitido por la convocante no es claro, sin embargo a fs. 41 del expediente se visualiza el asumido por la firma en carácter de Declaración Jurada documento mediante el cual la misma garantiza a favor de la contratante la suma de guaraníes ocho millones novecientos ochenta y cinco mil*

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

ochocientos sesenta y nueve (Gs. 8.985.869) equivalente al diez (10) por ciento del total de la oferta presentada, lo cual significa que la convocante en ningún momento objetó la presentación de este tipo de garantía, de igual manera la misma no ha sido ejecutada por la contratante en virtud a que los trabajos realizados en su totalidad fueron aceptados y aprobados conforme al acta de recepción provisoria de fecha 07/04/2016, y acta de recepción definitiva de fecha 21/04/2016, de acuerdo a la transcripción realizada se puede determinar que la conducta asumida por la entidad convocante demuestra innegables faltas administrativas durante la realización del proceso e incumplimientos a la exigencias y pautas por ella misma propuesta partiendo desde la carta de invitación, las especificaciones técnicas y planos que finalmente demuestra que la documentación de carácter técnico, legal no ha sido exigido en tal sentido la responsabilidad desde el principio recae pura y exclusivamente sobre la Convocante. Que, durante la sustanciación del sumario instruido a mi representado el juzgado establece una línea de análisis en base al criterio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas partiendo de las cuestiones de fondo para determinar si la conducta de la firma Larramendia Construcciones se encuentra en los supuestos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 72º de la ley 2051/03, en ese sentido procedió a realizar un estudio cronológico del proceso de contratación que inicia sobre los términos del Memorándum DNCP/DVC Nº 328/2017 el mismo toma como base el ITV Nº 45/2017 y el ITV Nº 97/2017 los cuales refieren a observaciones que he transcripto precedentemente que denotan la forma irresponsable en que la convocante procedió y permitió la transgresión a la normativa vigente, pero que finalmente a traves de la Resolución Nº 4552/2017 de fecha 21 de diciembre de ese mismo año se resolvió la apertura del procedimiento de investigación de oficio en el cual detectan supuestas irregularidades en el cumplimiento de las cláusulas del contrato suscripto por mi representado y la entidad contratante, siempre tomando como base los informes de verificación técnica los cuales reflejan como lo he señalado en varios puntos de esta presentación la conducta imprudente de la entidad convocante. Que, conforme a los términos del juzgado que conforman la investigación se efectuó la verificación de la ejecución del contrato y demás documentos de formal cumplimiento entre las partes de los cuales se desprenden los siguientes datos; que ha sido suscripto en fecha 02 de diciembre de 2015 por la suma de Gs. 89.858.960 con vigencia desde la suscripción al 31 de enero de 2016, adenda Nº 1 del contrato por la cual se aprueba la ampliación del plazo de ejecución formalizada en fecha 28 de enero de 2016, , asimismo se hace referencia a que en fecha 07 de abril del 2016 fue formalizado el acta de recepción provisoria entre las partes en la cual se manifestó: "Al final de la verificación in situ de las obras realizadas y/o terminadas se constata una buena ejecución de forma general conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas, planilla de cómputo y presupuesto del llamado"; así también expresa que en fecha 21 de abril del 2016 se formalizó el acta de recepción definitiva entre ambas partes, que expresa: "Al final de la verificación in situ de las obras realizadas y/o terminadas se constata una buena ejecución de forma general

Abog. Pablo Ortiz Ortiz
Director Nacional
DNCP

conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas, planilla de cómputo y presupuesto", demostrando la aceptación y conformidad de la entidad Contratante como resultado satisfactorio en la entrega de las obras pactadas, hecho que bajo ningún sentido refleja una conducta que pueda ser subsumida conforme a los incisos b) y c) del artículo 72º de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas". Que, asimismo hace referencia a los términos del expediente de la verificación técnica contractual ITV Nº 97/2017 en el cual se expresan las supuestas infracciones atribuibles a la firma, claramente interpretado simplemente al dar lectura al descargo de la entidad contratante punto al cual me he referido a foja Nº 2 de esta presentación, pero sin embargo durante el análisis a fin de determinar si la conducta de mi representado resulta sancionable en los términos establecidos en la norma que expresa: "Se debe establecer los presupuestos requeridos por el inciso b) del artículo 72º de la ley 2051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1 El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2 Que el incumplimiento se imputable a la firma; 1.3 que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la convocante"; así como lo establecen estos presupuestos deben darse conjuntamente para la aplicación de la sanción, pero el análisis al que hace referencia el juzgado no hace más que respaldarse en observaciones iniciadas en el informe técnico de verificación Nº 45/2017 y a su vez la Dirección de verificación de contratos hace lo propio mediante el ITV Nº 97/2017 basándose en supuestos incumplimientos de la empresa contratista, pero no hace mención al consentimiento pleno de la entidad convocante, así mismo el juzgado refiere a que la conducta de la empresa Larramendia Construcciones también se encuadra en los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 72º expresando que mi representado ha transgredido la normativa vigente con la presentación de una declaración jurada como garantía de mantenimiento de contrato en vez de hacerlo a través de una póliza de caución, en tal sentido debo manifestar que tal documento debe ser exigido por el funcionario responsable de administrar el contrato de la entidad contratante para una correcta ejecución del contrato sin embargo mi representado en salvaguarda de esta situación ha ofrecido un documento de carácter de Declaración Jurada que determina la garantía a la cual se obliga en caso de incumplimiento a la cláusula del contrato, hecho que debería ser un atenuante por parte del juzgado de instrucción habida cuenta que al momento de realizar la investigación la obra ya había sido entregada a plena satisfacción de la convocante. Que así mismo esta representación quiere hacer referencia y dejar asentado en el presente escrito como jurisprudencia una causa con similares características específicamente al punto al que el juzgado subsume en los supuestos establecido en el inciso c) del artículo 72, la omisión en la presentación de la Garantía de mantenimiento de contrato remitiéndonos a la Resolución DNCP Nº 722/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, emanada de la máxima autoridad de la DNCP en la cual el Juzgado con un criterio más objetivo dispuso el sobreseimiento de la firma a la cual represento considerando como una falta leve la no presentación de una póliza como garantía de mantenimiento de

contrato, a ser mas de ser considerados los términos del descargo en el cual se deja expresa constancia en el que se manifiesta que "Propiamente la convocante tiene los mecanismos suficientes para suspender o rescindir el contrato como producto de un incumplimiento por parte de la firma contratista". Que, por los términos expuestas en el presente escrito de RECONSIDERACION en la etapa procesal pertinente SOLICITO al juzgado sean reconsiderados los términos de la Resolución DNCP Nº 1110/2019, por el cual se resolvió disponer la inhabilitación de la empresa Larramendia Construcciones por considerarla injusta y arbitraria en razón a que a través de esta presentación se puede concluir que no existen pruebas de haber ocasionado daño patrimonial en contra de la convocante, tampoco se puede determinar la existencia de una concedía antijurídica, reprochable y dolosamente manifiesta por parte de la firma Larramendia Construcciones y proceda a dictar una nueva RESOLUCION haciendo lugar a las pretensiones de mi representado dejando sin efecto la inhabilitación a la que se expone.".(Sic).----------

Por Resolución DNCP N° 1252/19 de fecha 09 de abril de 2019, esta Dirección Nacional ha ordenado la APERTURA del procedimiento de reconsideración, y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el procedimiento. En la misma fecha, y de conformidad al procedimiento de rigor, por A.I. N° 464/19 se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración. ----------

Por providencia de fecha 25 de abril de 2.019 se solicita el Informe de la Actuaria. El Informe de la Actuaria emitido en fecha 25 de abril de 2.019 copiado dice: *"Las partes han sido debidamente comunicadas de la apertura del presente procedimiento. A la fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes. Es mi informe".* ----------

Así las cosas, por providencia de fecha 25 de abril de 2.019, la funcionaria encargada de substanciar el presente proceso llama a Autos para Resolver. ----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL:

Expuestos los argumentos de la firma recurrente, corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho. En primer término se indica que la recurrente ha dado cumplimiento al art. 24 del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto a las formalidades indicadas en la citada disposición legal. ----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP N° 1498 /19

En ese sentido se debe mencionar que, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, el recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma[1]. ----------

Conforme se expone en el escrito recursivo, la firma recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 1110/19 de fecha 28 de marzo de 2019, dictada en el marco del procedimiento caratulado como: **"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA CON RUC N° 432552-4, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 28/2015 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE AULA CON BAÑO EN EL INSTITUTO VICTORINA CABALLERO' CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLARICA – ID N° 300.663"**, con el objeto de solicitar la revisión de la misma. ----------

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional ha resuelto: **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de firma **LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA, con RUC N° 432552-4 por el plazo de 3 (tres) meses,** contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley N° 2.051/03, pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente, en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en el presupuesto estipulado en los incisos b) y c) del art. 72 de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"*, en base a las siguientes consideraciones: ----------

1. *La Municipalidad de Villarrica formalizó el Contrato con la firma Larramendia Construcciones para la "Construcción de Aula con baño para el Instituto Victorina Caballero", en fecha 02 de diciembre del 2015, la obra fue recibida en fecha 21 de abril del 2017. En fecha 07 abril del 2016 fue formalizada el Acta de Recepción Provisoria, y el Acta de Recepción Definitiva en fecha 21 de abril del 2017.*----------
2. *La Dirección de Verificación Contractual, realizó una verificación in situ de la obra en fecha 24 de mayo de 2017, en la cual se constató que la obra estaba concluida y en uso. No obstante, fueron realizadas observaciones técnicas, las cuales fueron asentadas en el ITV N° 97/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017.*----------
3. *En el marco del proceso sumarial se levantaron las Observaciones Nº 8, 9 y 13; y se comprobó el incumplimiento de la firma en la ejecución de la obra, conforme al contrato respectivo y las EETT, según las Observaciones Nº 7, 10 y 14.*----------
4. *Según lo establecido en el Artículo 10* ***del Decreto N°6225/2011,*** *en caso de obras no se puede presentar una declaración jurada, por lo que al realizar la entrega de*

[1] GORDILLO, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo"; 11° Edición; Buenos Aires – Argentina; pg. 442.

Abog. Pablo Ortiz
Director Nacional
DNCP

una declaración jurada en lugar de la póliza requerida, la firma ha incumplido con lo establecido en la legislación, actuando de mala fe en el llamado de referencia.------

En ese sentido, la firma recurrente plantea la revocación de la decisión adoptada por esta Dirección Nacional en la Resolución DNCP N° 1110/19 en base a los siguientes argumentos:

1. *La sanción administrativa exteriorizada a través de la Resolución DNCP Nº 1110/2019 recaída sobre mi representado resuelve la injusta inhabilitación cuyo resultado deviene de una serie de situaciones las cuales están sujetas a un análisis de hechos realizados con criterios que no reflejan la conducta real de la firma Larramendia Construcciones. Los hechos investigados a partir de la verificación in situ realizada a la obra en fecha 24/05/2017 refleja claramente que la misma al momento de ser objeto de control se encuentra terminada y en uso hecho que determina la existencia física de la obra objeto del contrato suscripto entre la convocante y mi representado.*----------
2. *En todas las etapas del proceso investigativo sumario el juzgado utilizó criterios que a su entender califica solamente la supuesta conducta "dolosa" de mi representado teniendo a la vista elementos que claramente hacen entender que tal conducta o inconducta de la empresa sumariada es producto de actos o hechos aprobados o con el consentimiento por quien debería obligar a rajatabla el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan las contrataciones públicas, por tal sentido la responsabilidad no debería ser cargada a la firma constructora teniendo en cuenta que la convocante tiene el deber y la obligación de realizar la fiscalización de la obra.*----------
3. *El juzgado refiere a que la conducta de la empresa Larramendia Construcciones también se encuadra en los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 72º expresando que mi representado ha transgredido la normativa vigente con la presentación de una declaración jurada como garantía de mantenimiento de contrato en vez de hacerlo a través de una póliza de caución, en tal sentido debo manifestar que tal documento debe ser exigido por el funcionario responsable de administrar el contrato de la entidad contratante para una correcta ejecución del contrato, sin embargo mi representado en salvaguarda de esta situación ha ofrecido un documento de carácter de Declaración Jurada que determina la garantía a la cual se obliga en caso de incumplimiento a la cláusula del contrato, hecho que debería ser un atenuante por parte del juzgado de instrucción.*----------
4. *Quiero hacer referencia y dejar asentado en el presente escrito como jurisprudencia una causa con similares características específicamente al punto al que el juzgado subsume en los supuestos establecido en el inciso c) del artículo 72, la omisión en la*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abog. Pablo Beitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

presentación de la Garantía de mantenimiento de contrato remitiéndonos a la Resolución DNCP Nº 722/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, emanada de la máxima autoridad de la DNCP en la cual el Juzgado con un criterio más objetivo dispuso el sobreseimiento de la firma a la cual represento considerando como una falta leve la no presentación de una póliza como garantía de mantenimiento de contrato, a más de ser considerados los términos del descargo en el cual se deja expresa constancia en el que se manifiesta que "Propiamente la convocante tiene los mecanismos suficientes para suspender o rescindir el contrato como producto de un incumplimiento por parte de la firma contratista".----------

Esta Dirección Nacional ha pasado a analizar los argumentos esgrimidos por el mismo a los efectos de solicitar la revocación de la decisión adoptada por la DNCP a través de la Resolución DNCP N° 1110/19, constatándose que no existen elementos suficientes para revocar o modificar los términos de la resolución recurrida, en virtud a los argumentos que se exponen a continuación: ----------

En cuanto a la primera cuestión alegada por el recurrente, en la cual manifiesta que la sanción impuesta resulta improcedente, teniendo en cuenta que la obra al momento de la verificación se encontraba terminada y en uso. Cabe señalar que la verificación efectuada por la DVC y en la cual se constataron ciertos incumplimientos en las Especificaciones Técnicas, fue realizada posteriormente a la Recepción Definitiva de la obra.----------

Es decir, el incumplimiento detectado por esta Dirección Nacional no ha sido en la falta de entrega de la obra, sino el hecho que las mismas hayan sido realizadas sin dar cumplimiento a las especificaciones técnicas establecidas por la Convocante en el PBC. ----------

Así mismo, en el marco del proceso sumarial se ha corroborado que el incumplimiento de la firma ha causado un daño a la Entidad Convocante, siendo el objeto de esta contratación la "CONSTRUCCION DE AULA CON BAÑO PARA EL INSTITUTO VICTORINA CABALLERO"; la firma le ha privado a los beneficiarios de dicha Institución, de contar con una obra conforme a las Especificaciones Técnicas previstas.----------

De igual manera, en cuanto a los incumplimientos que le han sido atribuidos, la firma recurrente vuelve a mencionar los mismos argumentos expuestos en su descargo, el cual se encuentra agregado al expediente sumarial. Es así que, siendo éstos ya analizados en la Resolución impugnada; esta Dirección Nacional se ratifica en lo expuesto en la Resolución DNCP Nº 1110/2018.----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Por otra parte, la recurrente alegó que en la Resolución impugnada se utilizó criterios que calificaron solamente su supuesta conducta como dolosa, pues manifiesta que la misma no puede ser considerada responsable por los incumplimientos, ya que éstos se debieron a hechos o actos aprobados o con el consentimiento de la Convocante, pues señala que esta es la encargada de la fiscalización de la obra.----------

En relación a lo expresado, en primer lugar cabe manifestar que conforme lo establece el Art. 72 de la Ley 2051/03, el marco de un proceso sumarial se estudia la conducta de los proveedores, contratistas u oferentes; no así de las Entidades Convocantes. Como segundo punto, resulta conveniente reiterar lo expresado en la Resolución impugnada: *"La Contratista al presentar su oferta, ha declarado estar de acuerdo con todos y cada uno de los requisitos indicados en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado y se ha comprometido al cabal cumplimiento del contrato en caso de resultar adjudicada, por tanto, la misma no puede desconocer la obligación que se ha comprometido a cumplir a través de la suscripción del contrato, el cual se basa en el Pliego de Bases y Condiciones y sus respectivas adendas, todas conocidas y aceptadas".*----------

Entonces, habiéndose establecido claramente los requerimientos para la realización de la obra, y no habiendo presentado la firma sumariada pruebas que la eximan de responsabilidad, según el Art. 78 de la Ley 2051 03, esta Dirección Nacional concluye que la misma es responsable del incumplimiento incurrido y de sus consecuencias.----------

Ante lo expuesto, se observa por tanto que la recurrente no ha aportado al presente proceso suficientes elementos probatorios y de convicción que permitan concluir, que la subsunción de la conducta y el análisis realizado por la DNCP, respecto a la cuestión analizada en el presente punto, no se ajusten a las disposiciones que rigen a las compras públicas. --------

Es así que, en consideración a todo lo expuesto, esta Dirección Nacional se ratifica en el criterio asentado en la Resolución DNCP N° 1110/2019, concluyéndose que el incumplimiento en que ha incurrido resulta imputable al mismo.----------

En cuanto a lo razonado por la recurrente respecto a la mala fe, si bien la Dirección Nacional encomienda al encargado de la ejecución contractual el control de las garantías del contrato principal; la firma no puede alegar el desconocimiento de su deber legal, por el principio de ***Ignorantia juris non excusat*** o ***ignorantia legis neminem excusat,*** puesto que la forma en la cual debía presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, se encuentra establecida en el **Artículo 10º del Decreto N° 6225/2011,** el cual reza: *"...las garantías de mantenimiento de oferta y de fiel cumplimiento de contrato podrán ser otorgadas por medio de declaración jurada en lugar de póliza de seguro o garantía bancaria, según indique la Convocante en las bases de*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

la contratación. ***Esta disposición, en lo que se refiere a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, no será aplicable a los contratos de obras."***----------

De igual manera, el Pliego de Bases y Condiciones dispuso sobre la Garantía de fiel cumplimiento de contrato: *"... del 10% (diez por ciento) del valor total del contrato, La vigencia de la garantía de fiel cumplimiento tendrá una duración de 90 días"* (sic).----------

Es así que, la firma adjudicada poseía el conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas, por ende de todos los requerimientos exigidos para la plena ejecución del contrato, desde el momento de la presentación de la oferta; por lo que al realizar la entrega de una declaración jurada en lugar de la póliza requerida, la firma incumplió con lo establecido en la legislación, en consecuencia, esta Dirección Nacional se ratifica en la postura asumida en la Resolución impugnada, pues se constató una mala fe en el actuar de la sumariada.----------

Asimismo, la firma trae a colación lo resuelto en la Resolución DNCP Nº 722/2019 de fecha 27 de febrero de 2019, afirmando que la Dirección Nacional en un caso similar a este, con un criterio más objetivo dispuso el **sobreseimiento** de la firma a la cual represento considerando como una falta leve la no presentación de una póliza como garantía de mantenimiento de contrato. (El resaltado es nuestro).----------

Al respecto, es necesario aclarar que en el caso mencionado por la recurrente, la Dirección Nacional ha resuelto el sobreseimiento de la firma en el inciso b) del art. 72 , pues se comprobó que la firma ejecutó las obras adjudicadas conforme a lo establecido en el Contrato respectivo, planos y planilla de precios del llamado en cuestión; sin embargo, ha resuelto disponer la AMONESTACION y APERCIBIMIENTO de la firma Unipersonal MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA por su conducta antijurídica comprobada en el sumario, pues ha incumplido con la presentación de la póliza de cumplimiento de contrato, de acuerdo a lo establecido en el contrato y demás las normas legales que rigen la materia.----------

Ahora bien, en esta tesitura la recurrente trae a la vista lo expresado en la Resolución DNCP Nº 722: *"Propiamente la Convocante tiene los mecanismos suficientes para suspender o rescindir el contrato como producto de un incumplimiento por parte de la firma contratista".*-------

En relación a lo indicado, es preciso traer a colación lo mencionado en la Resolución DNCP Nº 722/2019: *"Debemos decir que el hecho de que la Convocante no haya ejercido su derecho en cuanto al cumplimiento de lo establecido sobre la póliza en cuestión, no exime a la sumariada por la falta de cumplimiento en la forma debida, pues la firma se ha comprometido contractualmente a la entrega de la misma y además conocía de la existencia de normas legales que deben ser cumplidas siendo o no exigidas por la Convocante."*----------

Abog. Pablo [illegible]
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1498 /19

Para concluir, es necesario aclarar que en el marco del procedimiento de Sumario se ha realizado un análisis acabado de la conducta de la firma recurrente, análisis que no ha logrado ser desvirtuado en el presente procedimiento de reconsideración.----------

Es así que, de todo lo expuesto, se colige que la firma **LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA** no ha presentado argumentos suficientes que permitan desvirtuar la tesis plasmada en la resolución hoy recurrida, y al no haber aportado pruebas y/o elementos nuevos de juicio referentes al fondo de la cuestión que permitan fallar en sentido contrario, esta Dirección Nacional por lo que esta Dirección Nacional considera que corresponde la ratificación de la Resolución DNCP N° 1110/2019. ----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11. ----------

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1110/19 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LARRAMENDIA CONSTRUCCIONES DE MARCIAL LARRAMENDIA PERALTA CON RUC N° 432552-4, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 28/2015 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE AULA CON BAÑO EN EL INSTITUTO VICTORINA CABALLERO' CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLARICA – ID N° 300.663",** por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución; ----------
2. **RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1110/19 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2019**, en la medida de lo estudiado y analizado; y, ----------
3. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar. ----------

Abg. PABLO SEITZ ORTIZ
Director Nacional

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py